IUSPORT
La 1ª web de Derecho Deportivo

LA FIGURA DE LOS ENTRENADORES Y SU RESPONSABILIDAD EN LA LUCHA INTERNACIONAL ANTIDOPAJE

El entrenador Edward Eranosian es sancionado por el TAD con 4 años de inelegibilidad

Por Delia Castaños Domínguez

Son ya numerosos los casos de dopaje resueltos de forma ordinaria o en apelación por el Tribunal de arbitraje del Deporte, asentado en Lausana, desde la creación de la Agencia Mundial Antidopaje en 1999 (WADA). En esta ocasión, el TAD actuó en apelación, para resolver acerca de varias decisiones de una federación de fútbol sobre sanciones por dopaje.

La CFA (Federación de Fútbol de Chipre) había decidido sancionar con 2 años de inelegibilidad al entrenador de fútbol Edward Eranosian, y a los jugadores Carlos Marques y Leonel Medeiros con 1 año, por cometer una violación de las normas antidopaje de Chipre. El Comité Judicial de la CFA, en su decisión del 2 de Abril de 2009, subrayó que "*la inmediata cooperación y disposición del Sr. Eranosian para la detección de este triste caso, con resultados poco favorecedores para él, y que probablemente no se hubieran conseguido sin su colaboración, justifica la aplicación de las provisiones relativas a la reducción de la sanción correspondiente*". Así mismo, los jugadores Marques y Medeiros fueron condenados a 1 año de inelegibilidad y no a 2 años al aplicárseles la reducción de sanción "*por su ayuda en el descubrimiento del delito de dopaje cometido por otra persona*". El resto de jugadores del equipo de fútbol chipriota APOP Kinyras fueron absueltos finalmente por no haber pruebas suficientes de haber cometido una ofensa a las normas antidopaje.

Ante estas decisiones, ambos WADA y FIFA decidieron presentar apelaciones ante el TAD. WADA pedía 4 años de inelegibilidad para el entrenador y 2 años

para todos los jugadores del equipo, mientras que FIFA centró su apelación en condenar únicamente la decisión acerca del entrenador. El TAD decidió tratar las 2 apelaciones en un único expediente, coincidiendo ambas organizaciones internacionales en un único punto: su desacuerdo ante la decisión del 2 de Abril de 2009 de la CFA sobre la sanción del entrenador Edward Eranosian. Y es precisamente en este punto donde me gustaría centrar la atención.

El TAD, al realizar el estudio sobre la regulación a aplicar para resolver el caso, llegó a la conclusión de que la normativa FIFA Antidopaje sería la que debiese tenerse en cuenta a la hora de resolver, siendo el Código Mundial Antidopaje (WADA) tenido en cuenta en aras de interpretación cuando coincidiese con FIFA en su regulación. Una vez más se puede apreciar la dimensión internacional adquirida por los problemas de dopaje que en un momento pudieron verse como estatales (al haberse condenado por el Comité Antidopaje de Chipre, en aplicación de la regulación antidopaje del citado Estado), pero que en todo caso suscitan una dimensión internacional desde que el dopaje es tratado como un problema supra-estatal en el que toda regulación nacional ha de ser conformada e interpretada bajo la luz de la organización internacional correspondiente. Y es que el dopaje es cada vez más (o eso se intenta) visto como un problema de los deportistas en general y del deporte en particular, donde el derecho estatal no tendría nada que decir si no es bajo la luz de esa regulación internacional proveniente de asociaciones privadas creadas única y exclusivamente para tratar el deporte como único objeto de regulación y estudio.

Volviendo al tema a tratar, y dentro de la amplitud de este último laudo publicado por el TAD, lo que me ha parecido verdaderamente revelador ha sido la condena definitiva del entrenador Edward Eranosian a 4 años de inelegibilidad y no a 2 años como decidió el Comité Judicial de la CFA. Para ello, el TAD entendió que ninguna de las excepcionales circunstancias expuestas por el Sr. Eranosian, que debieran utilizarse para reducirse la sanción a 2 años, podía ser aplicada al caso. Y, en concreto, el hecho de que el mismo fuese “el primer delincuente” (“the first offender”), por administrar las píldoras que contenían la sustancia prohibida, no

solamente no le permitía que se redujese su sanción, sino que pudiese verse ampliada, aunque no fuese el caso en esta ocasión.

Con respecto a los dos jugadores testados positivamente en un control antidopaje, el TAD sí decidió que la decisión tomada por la CFA sobre reducir su periodo de sanción a 1 año era correcta, debido principalmente a la cooperación de los dos jugadores para resolver sobre todo el expediente, que ayudó indiscutiblemente sobre la implicación o no del entrenador y su grado de implicación en dicha violación. Sin embargo, el Sr. Eranosian no ayudó en ningún momento a resolver sobre el caso más allá de reconocer sus propios actos: *"en esencia, él sólo ha confesado sus propios actos, pero no ha aportado ayuda sobre la exposición o prueba de una violación de norma antidopaje por otra persona: por ejemplo, él no ha revelado el nombre del proveedor de las píldoras que contenían Oxymesterona"*. Por tanto, según el Panel, no puede ser comparable, en ningún caso, la cooperación ofrecida por el entrenador con la ofrecida por los jugadores, sin tener que entrar en ningún caso en juicios de intencionalidad.

Como conclusión, cabe resaltar la importancia de este laudo principalmente por lo que conlleva el hecho de cooperar o no cooperar a la hora resolver sobre la cadena de sucesos y personas envueltas en una violación de una norma antidopaje, y, sobretodo, el cuidado y la responsabilidad que tienen y han de tener los entrenadores en su figura de "tutores" de sus jugadores, más aún si a un aspecto tan delicado como el dopaje se refiere, como se ha podido ver también recientemente en la sanción, en este caso disciplinaria, al entrenador de la selección portuguesa Carlos Queiroz.

Noviembre de 2010.

Delia Castaños Domínguez es **LL.M in Internacional Sports Law ISDE 2010**

© Delia Castaños Domínguez (Autora)
© IUSPORT (Editor)